



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/28866

13/02/2018

75038

**AUTOR/A:** NAVARRO FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, Fernando (GCS)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe señalar que los servicios de transporte por carretera que discurren por el territorio de una única Comunidad Autónoma son competencia exclusiva de ésta. En este sentido, se indica que el artículo 148.1. 5ª de la Constitución española prevé expresamente que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en “Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma (...)”, algo que han hecho todas ellas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Más concretamente, cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 118/1996, de 27 de junio de 1996, declaró expresamente nulos todos aquellos artículos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que pretendían dar un tratamiento homogéneo a esa clase de transporte en todo el territorio nacional, al considerar, precisamente, que resultaban contrarios a lo dispuesto en el artículo 148.1.5ª de la Constitución.

El hecho de que el Gobierno, a través del Ministerio de Fomento, tenga competencias en el ámbito de “intermodalidad” o que tenga una participación minoritaria en el Consorcio Regional de Transportes no tiene incidencia alguna en lo anteriormente expuesto.

Madrid, 24 de abril de 2018